

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 16 de Junio.*)

El Jefe Superior de Palacio comunica al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que el curso de la fiebre eruptiva que sufre S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa siendo satisfactorio.

S. M. el Rey y la Reina Regente y demás Personas Reales (Q. D. G.) no tienen novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Junio de 1895.—El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 211.

La Comisión Provincial con fecha 10, 11 y 12 del actual, transmite á este Gobierno los siguientes acuerdos:

«Vista la reclamación producida por D. Hermenegildo López Garrido y D. Manuel García contra la capacidad legal del Concejal electo en el Ayuntamiento de Villaprovedo D. Pablo Pérez Aguilar, por suponerle comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal en concepto de cuentadante del ejercicio de 1888-89 en que desempeñó el cargo de Alcalde: Vistas las certificaciones, en las cuales se hace constar: 1.º El recibo de una comunicación del Gobierno civil de la provincia, manifestando que con fecha 2 de Julio de 1890 se había dicho á la Alcaldía que en las cuentas del año 1888-89 existía una diferencia de 502 pesetas 28 céntimos que debían ser reintegradas, recordando por última vez este servicio; y 2.º Que el Ayuntamiento, en sesión de 25 de Noviembre de 1894, acordó el

requerimiento á D. Pablo Pérez Aguilar para que ingresara en las arcas municipales la precitada cantidad, con apercibimiento en otro caso de proceder á la vía de apremio: Vista la defensa del interesado, exponiendo: que se trata de una cuenta municipal en tramitación y por tanto no puede conceptuarse como partida definitiva de alcance interin no se solventen ó contesten los reparos; y que no siendo correcto el proceder de la Alcaldía acudió al Gobierno civil de la provincia, quien ordenó que se suspendieran los procedimientos: Vistos el número 5.º del art. 43 y 165 de la ley orgánica Municipal vigente: Considerando que en el expediente no se justifica la declaración personal de responsabilidad de D. Pablo Pérez, puesto que tan solo existe la copia de la comunicación de la providencia gubernativa, urgiendo el reintegro de las 502 pesetas 28 céntimos, sin que por consecuencia de ella conste la apertura y terminación del aludido expediente: Considerando que tampoco se comprueba la existencia del procedimiento de apremio en debida forma para que pueda producir los efectos consiguientes de la capacidad de un electo, con la cual se contraría la voluntad del cuerpo electoral que le otorgó su confianza al votarle: Considerando que teniendo en cuenta lo expuesto y lo prevenido por el artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que facilita el medio de impedir á los elegidos en condiciones de incapacidad la continuación en el desempeño del cargo, una vez que aquélla se compruebe en forma, es de necesidad no dar valor á las simples alegaciones

ni atender á la justificación si no es completa, indudable y fehaciente; y Considerando que exigiéndose por ley para la incapacidad de que se trata, no solo ser deudor como segundo contribuyente, sino hallarse expedido el apremio, cuyos particulares no han sido debidamente probados por el recurrente, á quien en primero y principal término incumbe esta obligación; la Comisión, en sesión de hoy, acordó desestimar el recurso promovido por D. Hermenegildo López y D. Manuel Garrido, á quienes se notificará esta resolución á fin de que, si no la hallaren ajustada á derecho, puedan interponer contra ella recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días por conducto del Sr. Gobernador ó Comisión Provincial y en el papel correspondiente, ordenando á D. Pablo Pérez el reintegro del empleado en su defensa y multa consiguiente, según lo estatuido por la ley del Timbre y Sello del Estado é insertándose el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en el plazo de quinto día.»

«Producida reclamación en el acto de verificarse el escrutinio general del distrito único de Arbejal por el Interventor D. Manuel Delgado, contra la capacidad del Concejal proclamado D. Fernando Roldán Ramos, por hallarse comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, como cobrador é interventor del arriendo de vinos y aguardientes que se consumen en el Ayuntamiento, según se desprende del rótulo que tiene puesto en la ventana de su casa, é impugnado por la mayoría de la Junta la expresada incapacidad por no ser cier-

ta, ni ocasión para producirla: Vistos los artículos 49 en su inciso 3.º del Real decreto de Adaptación, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del de 24 de Marzo de 1891, y la Real orden de 21 de Agosto del mismo año: Considerando que las reclamaciones y protestas que los individuos de las Juntas de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto pueden formular acerca de las operaciones electorales se refieren únicamente á la legalidad de las votaciones y recuento de votos: Considerando que las que versen acerca de la incapacidad de los proclamados tienen que acomodarse al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que como complementario de las disposiciones dictadas para la adaptación de la ley Electoral, solo puede modificarse y alterarse por los medios que la ley establece; y Considerando que durante el plazo de exposición al público no se interpuso recurso alguno acerca de la incapacidad del expresado Concejal, la Comisión, en sesión de este día, acordó que no hay términos hábiles para conocer de este asunto, que el reclamante en la Junta de escrutinio puede nuevamente incoar con las pruebas documentales convenientes, en el modo y forma que indica el art. 12 del Real decreto últimamente citado, sin perjuicio del derecho de alzada al Ministerio en el plazo de diez días, contados desde la notificación, para cuyo efecto presentará los escritos necesarios extendidos en papel del sello, á la Comisión ó al Sr. Gobernador Presidente de la misma, sin que la apelación pueda detener los resultados del fallo interin no se revoque por la Autori-

dad llamada en definitiva á conocer de él.,

—
“En la reclamación de D. Elías Moreno Villoldo, vecino y elector de Villamediana, á fin de que se anulen las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de este nombre por haberse faltado á la proporcionalidad entre los Concejales electos en cada uno de los dos distritos que existen en el término municipal: Vistos los antecedentes de referencia: Resultando que en 18 de Mayo de 1892 tuvo lugar la división electoral en dos distritos nominados Plaza y Escuela Vieja, en cumplimiento á lo prevenido por la circular de la Presidencia de la Junta provincial del Censo: Resultando que el Ayuntamiento de Villamediana se compone de nueve Concejales, haciéndose la renovación bienal por medio de la elección alternativa de cinco y cuatro respectivamente: Resultando que en la actual renovación correspondían cuatro Concejales: Resultando que en 5 de Mayo próximo pasado, la Corporación quedó enterada de los nombres de los Concejales salientes, tres por el distrito de la Plaza y uno de la Escuela Vieja, en cuya forma se practicó la elección: Resultando que por Don Elías Moreno se ha protestado la validez de ésta porque correspondiendo elegirse cuatro Concejales, se debían asignar dos á cada distrito, y no tres á uno y uno á otro: Considerando que hecha la división de un término municipal no puede alterarse hasta pasados dos años, y nunca dentro de los tres meses que preceden á cualesquiera elecciones ordinarias, á tenor del art. 39 de la ley Municipal: Considerando que obligatorio para el Ayuntamiento de Villamediana el exacto y fiel cumplimiento de dicha prescripción legal, no podía en manera alguna, asignar como pretende el apelante, dos Concejales á cada uno de los distritos referidos sin alterar la división del término; acordada bien ó mal en Mayo de 1892, contra la que nadie recurrió, siendo por lo tanto firme hasta que el Ayuntamiento no la reforme; y Considerando que en los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de los Concejales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes, según el art. 14 del Real decreto de Adaptación, y como de los cuatro á quienes correspondía salir en la actualidad, tres procedían del distrito de la Plaza y uno de la Escuela, la asignación hecha por el Ayuntamiento se ajusta perfectamente á las prescripciones por el mismo establecidas, á los efectos de la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de Adaptación, sin que en la actualidad sea dable subsanar las deficiencias que contiene la división hecha en 1892; la Comisión

Provincial, en uso de las facultades que la confieren los artículos 6.º del Real decreto de 24 de Marzo y 99 en su párrafo 2.º de la ley Provincial, acordó en sesión de hoy declarar la validez de las elecciones impugnadas por Don Elías Moreno, quien podrá ejercitar al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada en el término de diez días improrrogables, contados desde que se notifique, sin que por esto se suspendan los efectos de este fallo, que ha de surtir todas las consecuencias naturales que del mismo se desprenden ínterin por la Superioridad no se deje sin efecto.”

—
“Formuladas protestas por Don Mariano García, D. Román Val y D. Pedro Pérez, vecinos y electores de Prádanos de Ojeda, contra la validez de las elecciones últimamente verificadas en este Ayuntamiento para la renovación bienal, é impugnada por D. Benito Ruiz la capacidad del electo D. Román Val: Vistos los antecedentes: Resultando: 1.º Que en el acta de votación del distrito de San Pedro se protestó la validez de la elección por D. Román Val por haberse votado menor número de Concejales en este distrito, siendo mayor el número de electores, acordando la Mesa por mayoría desestimar la expresada reclamación: 2.º Que en el escrutinio de la votación del de San Millán aparece otra protesta de D. Pedro Pérez Herrero por haberse asignado mayor número de Concejales que el que le correspondía, la cual también la Mesa desechó por mayoría: 3.º Que por D. Mariano García se solicitó en tiempo hábil la nulidad de la elección, fundándose en que por los hechos precedentes se han infringido el art. 13 y la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de Adaptación: 4.º Que el Ayuntamiento en 25 de Abril de este año acordó asignar á cada uno de los dos distritos el número de Concejales que había de corresponderles elegir de los cinco que se renovaban, decidiendo los empates el Presidente, bajo la base de que tres correspondían al distrito de San Millán y dos al de San Pedro, en armonía con el parecer de los que entendían que así era pertinente distribuirlos, porque tres eran los Concejales que en aquel distrito cesaban; y 5.º Que por D. Benito Pérez se solicita la incapacidad del Concejal electo D. Román Val San Millán, fundándose en que no figura como elegible en las listas electorales y en que percibe sueldo en concepto de Farmacéutico, cuyos particulares comprueba por medio de certificaciones: Vista la defensa de los Concejales electos para justificar la validez de las operaciones de la elección, y la de D. Román Val San Millán, basada en que reúne condiciones para ser elegido y que la cobranza como Farmacéutico

la realiza á nombre de otro compañero, puesto que él ni es titular, ni tiene compromisos contraídos: Vista la certificación relativa á la división hecha en 9 de Mayo de 1892 del término en distritos con el objeto de asignar á cada uno, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de Adaptación y 2.º del de 30 de Diciembre de 1890, el número proporcional de Concejales que habría de elegirse en las renovaciones sucesivas: Visto el artículo 39 de la ley Municipal por el que se establece que una vez hecha la división de un término, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos y solo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias: Vistos los artículos 13 y 14 de la Adaptación citada; 4.º, 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y 99 en su párrafo 2.º de la ley Provincial: Considerando que la base de la protesta de nulidad estriba en haber alterado el Ayuntamiento por su acuerdo de 25 de Abril próximo pasado el número de Concejales asignado anteriormente á cada distrito, cometiendo la anomalía de señalar más Regidores al que tiene menos electores y viceversa al que figura con más: Considerando que ejecutivo de derecho por no haberse reclamado en tiempo hábil, el acuerdo del año 1892 en virtud del que se señalaron á cada distrito los Concejales respectivos, la variación de la base entonces establecida solo puede tener lugar en los casos que taxativamente se estatuyen en el art. 39 de la ley referida, y nunca en los tres meses que precedan á las elecciones ordinarias: Considerando que de consentirse y tolerarse estas alteraciones podría llegar el caso de que las minorías no tuvieran representación en los Ayuntamientos porque percatados éstos de los puntos vulnerables podrían llevar á ellos en los días anteriores á la elección todos sus refuerzos para impedir á las oposiciones la más mínima representación; y Considerando que al no elegir el Ayuntamiento de Prádanos los Concejales que cada distrito tenía asignados desde la fecha referida, varió por completo el resultado de la elección, en el mero hecho de no ajustarse á los preceptos del art. 13, y en su consecuencia las operaciones realizadas llevan un vicio de origen que las invalida en todas sus partes, la Comisión acordó por mayoría, en sesión de hoy, declarar la nulidad de dichas elecciones en ambos distritos, debiendo verificarse, una vez que esta resolución tenga carácter firme, otras nuevas en el tiempo, modo y forma que la ley Municipal y Real decreto de Adap-

tación establecen, según el orden fijado respecto al número de Concejales de cada distrito en 1892, sin perjuicio del derecho de alzada al Ministerio en el término de diez días, contados desde la notificación, para cuyo efecto se advertirá á los apelantes que los escritos han de extenderse en el papel del sello correspondiente y presentarse á la Comisión ó al Sr. Gobernador Presidente de la misma.

El Vocal Sr. Villazán, aceptando los hechos, y en vista de los artículos 43 en su párrafo 3.º de la ley Municipal, 45, 34 y 35 de la misma, 12 y 13 del Real decreto de Adaptación: Considerando que no es el número de electores el que regula el de Concejales, sino el de residentes que constan en el Censo de población, porque sin duda alguna se ha querido evitar que los cambios frecuentes de domicilio de aquéllos den lugar á alteraciones en las cifras de los Concejales que hayan de elegirse en las renovaciones periódicas: Considerando, por tanto, que no es motivo fundado en los preceptos de ley el que presentan los recurrentes para que se invaliden los actos electorales realizados en forma debida, entendiéndose cumplido el espíritu y la letra de los artículos que se suponen infringidos, así como también la disposición 2.ª de las transitorias de dicho Real decreto, que tiende á dar cierta estabilidad y permanencia al contingente con lo que los distritos municipales deben contribuir para su representación en el Ayuntamiento: Considerando que ínterin no se compruebe por los recurrentes que la densidad de población ha variado, no existe causa justificada que aconseje la alteración de los Concejales adscritos á cada distrito electoral; y Considerando por lo que respecta á la incapacidad de D. Román Val San Millán, electo Concejal en el distrito de San Pedro, que aunque se prescindiera de que el carácter de elegible, si bien se adquiere reuniendo condiciones especiales, es preciso que se acredite en las listas electorales, según estatuye la Real orden de 5 de Abril de 1893, las cuales se notifican al público para que los electores sepan quiénes son las personas que las reúnen con el asentimiento del vecindario, es por otra parte incontrovertible que cobrando sueldo como Farmacéutico titular, según lo justifica el libramiento que firmado por él obra testimoniado en el expediente, se halla comprendido en el núm. 3.º, art. 43 de la ley Municipal, el Vocal referido estima, sintiendo discrepar de la mayoría, que son válidas las elecciones de que se trata y que se halla incapacitado para ser Concejal Don Román Val San Millán.”

—
“Vistas las protestas formuladas por D. Simón Curiel, D. Teodoro Carrascal y D. Pablo Minguéz, contra la validez de las elecciones últimamente verificadas para la renovación bienal de Concejales en el Ayuntamiento de Cevico Navero, fundándose en que se han infringido los artículos 39 de la ley Municipal y 13 del Real decreto de Adaptación, puesto que no se han elegido en cada uno de los distritos el número de Concejales correspondientes y por haberse cometido informalidades en la computación de votos de varias candidaturas: Considerando que las protestas se reducen á meras alegaciones sin la jus-

tificación y comprobación exigible para invalidar actos oficiales practicados con la intervención de las personas designadas por los que la ley confiere derecho al efecto; y Considerando que sin hechos ilegales claros, concretos y bien determinados no es posible formar juicio exacto de las pretensiones de los recurrentes y ha de imperar la presunción de la legalidad de las operaciones electorales, ya que á los electores la ley concede facultades para aportar las pruebas conducentes al éxito de cuanto pretendan y al no utilizarla, la Superioridad se encuentra imposibilitada de juzgar la esencialidad de su derecho, la Comisión Provincial, en sesión de este día, acordó desestimar las protestas formuladas por D. Simón Curiel y consortes, declarar válidas las elecciones que se impugnan, que se notifique por la Alcaldía este acuerdo á los interesados por si quieren utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, en papel correspondiente y por conducto de esta Comisión ó Gobierno de provincia; que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL en el plazo de quinto día, debiendo reintegrar D. Teodoro Carrascal y D. Simón Curiel el papel invertido en su protesta, al que se halla adherido un sello de quince céntimos, con el correspondiente, y con imposición de la multa que se halla prevenida en la vigente ley del Timbre y Sello del Estado.

“En el expediente instruido con motivo de las elecciones verificadas para la renovación bienal de Concejales en el Ayuntamiento de Villoldo: Vistas las protestas formuladas por los electores D. Antonio Ortega, D. Gaspar Martínez y Don Demetrio Ramírez, sobre coacciones que se dicen cometidas por Don Germán Martínez, D. Epifanio Carrancio y Juez municipal, formuladas por éstos en papel simple, y que se hacen constar en el acta de votación del distrito de las Afueras; y la que presentan D. Aurelio de la Plaza, Octavio Pinto y Artensio Salomón, significando que en el distrito del Centro se ha usado una urna de madera en vez de cristal ó vidrio; y Resultando que en el acta de votación de este distrito aparece que no hubo quien presentara reclamación alguna, como tampoco en el escrutinio por tal concepto: Resultando que al defenderse dos de los Concejales electos, niegan la existencia de coacciones que se imputan por los recurrentes y alegan otras realizadas por el Cura D. Mariano Lagunilla Gaité: Vistos el art. 28 en su párrafo 2.º, 33, 36 y 58 del Real decreto de Adaptación; 5, 6, 7 y 9 del de 24 de Marzo de 1891: Considerando que respecto al escrutinio de votos no ha existido ninguna protesta de la cual pueda inducirse que se han falseado la votación y sus efectos legales: Considerando que los supuestos actos de coacción electoral pueden dar lugar á la aplicación de las sanciones establecidas por ley, una vez que ante el Tribunal competente se justifiquen y comprueben en debida forma; pero que las alegaciones por tal motivo expuestas no deben invalidar el mandato que los electores otorgaron á los candidatos proclamados, toda vez que los votos emitidos se escrutan sin tener para nada en cuenta las causas que hayan podido

influir en la voluntad de los electores para emitirlos y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los que con ocasión de los actos electorales cometieren delitos ó faltas: Considerando que si bien está previsto que las urnas sean de cristal ó vidrio, el sustituirlas por otras de madera, aun cuando constituya una infracción terminante del Real decreto de Adaptación, que también puede tener sus sanción penal, no afecta á la esencialidad de la elección, cuando del contesto de las actas y documentos oficiales no aparece que éste haya sido un medio de burlar la voluntad de los electores, garantizada por la presencia de los Interventores en las respectivas Mesas, nombrados y posesionados, como en el caso presente sucede, con arreglo á ley; y Considerando que si uno de los Interventores no concurrió á formar parte de la Mesa, se halla prevista por el art. 25 del Real decreto últimamente citado la forma de su constitución, sin que, por tanto, de lo nuevamente alegado se pueda deducir consecuencia alguna que afecte á la validez de las elecciones; la Comisión, en sesión de este día, acordó desestimar el recurso promovido, declarando válidas las últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Villoldo, ordenando á los que protestan y á los Concejales electos que se defienden, el reintegro del papel simple que usan y aparece á los fólios 35, 40 y 42 del expediente electoral, con la multa que determina la vigente ley del Timbre, notificando lo resuelto á los interesados para que á tenor de lo prevenido por el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 146 de la ley Provincial, puedan, si lo creyesen oportuno, acudir al Ministerio de la Gobernación en recurso de alzada dentro del plazo de diez días, en papel correspondiente y por conducto de la Comisión Provincial ó Gobierno de provincia, todo sin perjuicio de entablar la acción correspondiente ante los Tribunales de justicia si estimasen los hechos ciertos y justificables.

“Recurrido por D. Cosme Torres, vecino y elector de Población de Cerrato, contra la capacidad del Concejal electo en dicho Ayuntamiento D. Paulino Palomo Ocasar, que como Recaudador del impuesto de consumos del distrito, según lo comprueban los talones que acompañan á su instancia, está comprendido en el párrafo 3.º, art. 43 de la ley Municipal: Vista la defensa del Concejal Sr. Palomo Ocasar, en la que consigna que desde el mes de Marzo último en que entregó los descubiertos al Agente ejecutivo nombrado por la Corporación para hacerlos efectivos, no ha recaudado un solo céntimo, habiendo además presentado la renuncia del cargo en 26 de Mayo, por cuya razón se encuentra en condiciones de ejercer la Concejalía, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1891, publicada en el BOLETÍN de esta provincia de 29 del mismo mes: Vista la disposición citada, así como la Real orden de 8 de Junio de 1888: Considerando que en el acto de verificarse las elecciones, D. Paulino Palomo Ocasar desempeñaba el cargo de Recaudador, sin que obste á esto el hecho de nombrarse un Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio: Consi-

derando que interin el Ayuntamiento no le admita la renuncia de este cargo, tiene la obligación de cumplir los deberes anexos al mismo, así que de hecho y de derecho hay que considerarle como tal Recaudador; y Considerando que hasta tanto que liquide con el Ayuntamiento las cuentas de lo recaudado está incapacitado para ser Concejal á tenor de la Real orden de 8 de Junio de 1888, que no puede conceptuarse modificada ni reformada por la de 21 de Julio de 1891, porque en ésta se trata de la incompatibilidad de un Depositario Recaudador que después de presentar su dimisión antes de las elecciones, hizo entrega de los fondos y documentos al nuevo Depositario que se nombró, en cuyo caso no se halla el protestado, puesto que ni justifica documentalmente que la renuncia fuera estimada, ni acredita la liquidación y aprobación de sus cuentas con el Ayuntamiento; la Comisión, en sesión de este día, acordó declarar la incapacidad del referido Concejal, á quien se reserva el derecho que le conceden los artículos 146 de la ley Provincial y 9 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días, contados desde que se le notifique, para cuyo efecto es indispensable que los escritos se extiendan en el papel del sello y se presenten ante la Comisión ó Gobernador de la provincia, Presidente de la misma.

“Impugnada por D. Santiago Garrachón Pérez y D. Mateo Ordóñez, vecinos y electores de Revenga, la capacidad de D. Gregorio Bustillo Fernández, Concejal electo en la renovación que acaba de verificarse, mediante hallarse comprendido como Inspector de carnes en el caso 3.º, art. 43 de la vigente ley Municipal, y defendida por este interesado su aptitud legal por cuanto el cargo que ejerce lo desempeña gratuita y honoríficamente, según lo comprueba la certificación unida á su defensa, de la que aparece que en el presupuesto vigente no hay consignación para el pago de los honorarios que devengue como tal Inspector, ni se ha librado en su consecuencia cantidad alguna: Vista la certificación presentada por los reclamantes con su escrito de 18 de Mayo, de la que resulta que D. Gregorio Bustillo se encuentra desempeñando el cargo público de Inspector de carnes desde el 11 de Julio de 1891 que fué nombrado por el Ayuntamiento: Vistos el art. 43 en su párrafo 3.º de la ley citada, el reglamento para la inspección de carnes en las provincias de 24 de Febrero de 1859, la Real orden de 17 de Marzo de 1864 y las de 31 de Julio de 1880, 12 de Noviembre de 1887 y 21 de Julio de 1891: Considerando que de la confesión del Concejal electo y de las pruebas presentadas aparece justificado que en el acto de las elecciones, á las que deben referirse las incapacidades, desempeñaba un cargo público que el Ayuntamiento tiene que dotar con sujeción á la tarifa que se establece en la Real orden de 17 de Marzo de 1864: Considerando que la circunstancia de no haberse consignado crédito en el presupuesto, no es motivo suficiente para suponer que el Inspector haya renunciado á las cantidades que de derecho le corresponden, puesto que interin la deuda no prescriba puede reclamar

el pago en cualquier tiempo de la Corporación municipal; y Considerando que en la hipótesis de que la renuncia exista, no por esto está capacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, por lo mismo que la ley taxativamente excluye de él á los que desempeñan funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo; la Comisión, en sesión de este día, acordó declarar la incapacidad del Concejal referido, á quien se reserva el derecho que le conceden los artículos 146 de la ley Provincial y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para acudir al Ministerio en el término de los diez días siguientes á la notificación, presentando los escritos oportunos en papel del sello á la Comisión Provincial ó al Señor Gobernador Presidente de la misma, sin que por esto puedan suspenderse ó aplazarse los efectos de la resolución, hasta que la Superioridad decida sobre ella ó cause ejecutoria por el transcurso del tiempo.

“Vista la protesta formulada por D. Joaquín Pinta, consignada en el acta de votación del distrito del Arrabal del Ayuntamiento de Piña de Campos, fundada en que se procedió ilegalmente por la Presidencia de la Mesa al recibir el voto del elector Eladio Rodríguez, reproducida en el acto del escrutinio, y por D. Liborio Salomón, haciendo constar que el sorteo para determinar á quien de los Concejales correspondía sustituir á D. Braulio Fernández que procedente del año 1891 había fallecido, no se hizo con las formalidades debidas; en que se ha infringido el título 3.º del decreto de Adaptación y el de 30 de Diciembre de 1890 y en que no se sabe á que distritos corresponden los cesantes: Vista la defensa de cuatro Concejales electos manifestando que en la renovación actual se han elegido tres por el distrito de la Villa y dos por el del Arrabal y que el Concejal á quien correspondió por suerte salir en reemplazo del fallecido procede del distrito de la Villa: Resultando que en la elección de 1891 no existía la división de distritos electorales en el Ayuntamiento de Piña, puesto que ésta se acordó en sesión de 8 de Mayo de 1892: Resultando que en la de 4 de Mayo de 1893 se hizo la asignación de Concejales entre los cinco que se eligieron, cuatro que correspondían en la renovación bienal y uno para cubrir la vacante del fallecido D. Braulio Fernández, procedente de la elección de 1891, determinando que en el Colegio de la Villa fueran tres los elegidos y dos en el del Arrabal: Resultando que en sesión de 28 de Abril último, el Ayuntamiento para subsanar el defecto de la falta de sorteo que á su debido tiempo debió practicar, acordó que tuviera lugar para que determinase quien había cubierto la vacante del finado, correspondiendo á D. Pedro Sánchez en sesión de 3 de Mayo próximo pasado: Resultando de los libros del personal de Ayuntamientos que obran en la Diputación, que el de Piña eligió cuatro Concejales en 1889; cinco en 1891; cinco, por existir una vacante, el año 1893, y que en la actualidad se han elegido otros cinco; y Resultando que de las listas electorales tampoco aparece una diferencia de cuatro electores entre los adscritos á uno y otro distrito: Vistos los artículos 45 y 48 de la ley Municipal; 12, 13 y 14

del Real decreto de Adaptación; y Considerando que los Ayuntamientos se renuevan por mitad, bienalmente, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, entendiéndose en cuanto al turno de salida han de ser considerados los electos en caso de vacantes como aquéllos á quienes reemplazan: Considerando que no habiéndose practicado la elección de 1891 con arreglo á la división de distritos electorales, los electos de esta época representaron única y exclusivamente al Municipio, toda vez que hasta la fecha no existe ó por lo menos no se comprueba que exista acuerdo alguno para asignar los distritos al efecto de cubrir cualquier vacante que hubiere ocurrido, como tuvo lugar por el fallecimiento de D. Braulio Fernández: Considerando que si bien las elecciones de 1893 se verificaron por distritos y correspondiendo la renovación de cuatro, es decir, dos en cada uno, eligieron tres en el de la Villa para cubrir la vacante de D. Braulio Fernández, hasta el año corriente no se practicó el sorteo para determinar la persona que reemplazó á éste: Considerando que el hecho de asignar tres Concejales al distrito de la Villa envuelve la declaración de que á él adjudicaban la vacante referida y á pesar de que era injusto hacer extensivo el sorteo á los cinco elegidos de 1893, puesto que debió limitarse á los tres del de la Villa, la casualidad hizo que correspondiera la salida á D. Pedro Sánchez, que según manifestación de los actualmente electos, procedía de este distrito, en el cual radicaba la vacante: Considerando que en los casos de renovación las elecciones han de practicarse por los mismos distritos que se hubiesen hecho las de los salientes, y en tal concepto, una vez declarada la vacante en el de la Villa y perteneciendo á éste el saliente, en nombre del que falleció, no se ha alterado la proporcionalidad que pertenece á cada una de las circunscripciones electorales; y Considerando por último, que no comprobándose en el expediente con datos precisos y fehacientes el número de los que residan en uno y otro distrito, como base necesaria para señalar el de Concejales que debieran ser elegidos, toda vez que la pequeña diferencia de electores no dá lugar á formar cálculo aproximado, es de estimarse la presunción á favor de la validez de las elecciones celebradas con las formalidades debidas, ya que el acto de la Presidencia de la Mesa del Arrabal, aun cuando fuera cierto, se subsanó inmediatamente, según se afirma por el mismo que protesta, ni á todo evento alteraba el resultado definitivo del escrutinio, la Comisión, en sesión de este día, acordó desestimar las protestas de que se deja hecho mérito y declarar por consecuencia la validez de las elecciones últimamente verificadas en Piña de Campos para la renovación bienal de Concejales, disponiendo que se notifique esta resolución á los interesados á fin de que, si lo creen conveniente á su derecho, interpongan el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, en papel correspondiente y por conducto del Señor Gobernador civil ó de esta Comisión é insertándose este proveído en el BOLETÍN OFICIAL en término de quinto día.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palencia 15 de Junio de 1895.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE PALENCIA.

Circular.

En la última sesión celebrada por esta Junta provincial, se ha acordado dictar una circular, comprensiva de los extremos siguientes:

1.º Estando próximo á espirar, como último límite, el plazo legal para la presentación de los presupuestos escolares del ejercicio económico de 1894-95, se llama la atención de los Maestros que por lamentable negligencia, por descuido ó por olvido, no hayan cumplido este importantísimo servicio, para que lo hagan en el más breve término, entendiéndose que aquéllos que no queden aprobados por esta Junta antes del 30 del corriente, no podrán surtir los efectos legales, y por tanto, los Maestros que no lo hubieran verificado, no podrán justificar debidamente la inversión del material correspondiente á la Escuela de su cargo; y para evitar los considerables perjuicios que de esto pudieran deducirse, se recomienda á todos aquéllos que á la publicación de la presente circular no hubieran recibido su respectivo presupuesto aprobado por esta Junta, lo remitan á ésta directamente y á la mayor urgencia, prescindiendo, por lo tanto, dada la premura que el caso exige, del informe de la Junta local.

Y 2.º Que al cesar en su cargo los Maestros interinos que desempeñan actualmente Escuelas presenten á las Juntas locales las cuentas convenientes para justificar la inversión del material durante el tiempo en que esté al frente de la Escuela de su cargo y que dichas Juntas les exijan el cumplimiento de tal obligación, pues de no hacerlo así no habrá lugar á reclamaciones sucesivas, toda vez que á ellas corresponde velar por la buena marcha de este servicio y conseguir que no quede incumplimentado.

Dada la importancia de ambos servicios no será viciosa la manifestación de que esta Junta esté resuelta á impedir, amparada en la ley, que puedan ser eludidos y decidida á dictar á este fin cuantas disposiciones estime oportunas.

Palencia 14 de Junio de 1895.—
El Gobernador Presidente, *Tiriflo Delgado.*—El Secretario, Gerardo Alvarez Limeses.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden circular fecha de ayer, la admisión de la redención á metálico de los reclutas excedentes de cupo del último reemplazo que quedaron con licencia ilimitada en virtud de la Real orden de 23 de Abril último y cuyo llamamiento se verifica por otra

Real orden de 10 del corriente, publicada en la *Gaceta* del día 11 siguiente; esta Delegación lo pone en conocimiento de los interesados por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo advertirles, que á pesar de ser festivos los días 29 y 30 del mes actual, las oficinas de Hacienda y la Caja de la Sucursal del Banco de España en esta Capital, se hallarán abiertas hasta las cinco y media de la tarde del último de dichos días, en que termina el plazo de la autorización que se les concede para redimirse.

Palencia 12 de Junio de 1895.—
El Delegado de Hacienda, P. A.,
Daniel de Geta y Moreno.

7.º CUERPO DE EJÉRCITO.

CAPITANÍA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA.

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El día 5 del próximo mes de Julio se concentrarán en las Zonas de reclutamiento los 8.000 reclutas del llamamiento extraordinario á que se refiere el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Abril último, *Diario Oficial* número 907.

Art. 2.º Los reclutas excedentes de cupo no ingresados en filas que se hallen en su casas con licencia ilimitada, de los 12.000 á que se refiere el art. 2.º de dicha disposición, se concentrarán asimismo en las Zozas respectivas el día designado en el artículo anterior.

Art. 3.º La distribución de dichos reclutas se verificará con sujeción á las órdenes que oportunamente se dictarán por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1895.—Azcárraga.—Es copia.—El General Jefe de Estado Mayor, Isidoro Llull.

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los reclutas excedentes de cupo á quienes se refiere el art. 1.º de la Real orden circular de esta fecha, podrán redimirse á metálico hasta el día 30 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 10 de Junio de 1895.—Azcárraga.—Es copia.—El General Jefe de Estado Mayor, Isidoro Llull.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA
5.ª ZONA.—PALENCIA.

Contribución territorial, industrial
y urbano.

Don Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 12 del corriente la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial, industrial y urbano que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 14 de Junio de 1895.—
Lino González de Medina.

Ayuntamiento constitucional
de Astudillo.

Anulada por la Administración de Hacienda de esta provincia la subasta que se celebró para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, se anuncia nuevo remate de todas las que comprende la tarifa primera del reglamento vigente, á excepción de los cereales, sus similares, las legumbres y la sal, el cual tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento al día siguiente de transcurridos que sean diez, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, por el sistema de pujas á la llana, durante una hora, comprendida desde las diez á las once de su mañana, bajo el tipo de 16.328 pesetas, en cuya cantidad se halla incluido el 12 por 100 acordado como recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales.

Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en la Caja del Tesoro, en las arcas municipales, ó en la mesa de la Presidencia, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del total cupo y recargos, la cual habrá de elevarse por la persona á quien se adjudique el remate á la cuarta parte de la cantidad que en el mismo se obtenga, constituyendo ésta la fianza definitiva.

El arriendo se verificará por los años económicos de 1895 96 y 1896-97, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días que median hasta el de la subasta.

Astudillo 14 de Junio de 1895.—
El Alcalde, Francisco Manrique Arija.